

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0259

Se decide la acción de tutela instaurada por **LAURA PAMELA RUIZ GÓMEZ** y **ANDRÉS FELIPE ORTÍZ GÓMEZ** contra **JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL** convertido transitoriamente en **JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

1. Los accionantes invocan la defensa de su derecho fundamental de petición y acceso a la justicia; en consecuencia, solicitan se ordene al despacho accionado dé respuesta a sus peticiones y expida el paz y salvo y/o culminación del proceso.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Informan que el vehículo automotor de placas de placas WHG-046 fue embargado por DISMACOR por una obligación incumplida de parte de **ANDRÉS FELIPE ORTIZ GÓMEZ**.

(ii) Dicen que como consecuencia de la cancelación de la deuda el proceso se terminó en el juzgado.

(iii) Comentan que el 22 de julio solicitaron al despacho el paz y salvo del proceso, el cual no fue respondido.

(iv) Manifiestan que posteriormente y vía correo electrónico solicitaron los oficios de paz y salvo del vehículo para arreglar la situación en tránsito.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto del 2 de octubre de 2020, corriendo traslado a las autoridades cuestionadas.

ORLANDO RIASCOS F. DISMACOR S.A.S. Informa que en el proceso No. 2175/2019 que la sociedad le inició al señor **ANDRÉS FELIPE ORTIZ GÓMEZ**, tramitado en el Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá,

por acuerdo extrajudicial entre las partes se solicitó la terminación por pago total de la obligación y las costas mediante radicado del 17 de febrero de 2020.

Como consecuencia, el 21 de febrero de 2020 se decretó la terminación efectiva del proceso y los oficios de levantamiento de embargo se libraron el 26 de marzo de 2020, tal y como consta en el registro del sistema Siglo XXI.

JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el **JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** manifiesta que el despacho conoció el proceso referido por los accionantes, en el que se embargó el vehículo automotor de placas WGH-046. Proceso que terminó el 21 de febrero de 2020 por pago total de la obligación y las costas, disponiendo el levantamiento de la medida cautelar ordenada.

Informa que en la fecha en que emite esta respuesta remitió a la Secretaría de Movilidad de Bogotá el oficio de desembargo No. 726 del 13 de marzo de 2020 conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806/2020, y de ello comunicó al señor **ANDRÉS FELIPE ORTIZ** a su correo electrónico andresfo04@yahoo.es.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo a la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta a la petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado.

En el sub examine, los accionantes hacen consistir afectación a sus derechos fundamentales a la falta de respuesta a sus solicitudes por parte del juzgado accionado, peticiones en las que pretenden les sean entregados los oficios de desembargo dentro del radicado No. 2019-2175 como consecuencia de la terminación del proceso y arreglar la situación del vehículo ante la Oficina de Tránsito.

Para el caso concreto se advierte que aparece acreditado en el presente diligenciamiento las peticiones referidas por los accionantes, enviadas al despacho accionado vía correo electrónico el día 22 de julio y 26 de agosto de 2020, respecto de las que pide pronunciamiento por parte del juzgado que conoció el proceso y frente a las que aduce no ha recibido respuesta.

Al tenor del acervo probatorio que reposa en el expediente, advierte este juzgador que el Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá (Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) junto con su respuesta a la presente acción allegó la documental que soporta el cumplimiento de lo pretendido por los tutelistas, pues aparece el oficio de desembargo No. 726 del 13 de marzo de 2020 donde se comunica el levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas WGH-046, el cual fue remitido a la Secretaría Distrital de Movilidad vía correo electrónico el día 6 de octubre del año en curso.

De igual forma acredita haber informado de dicha actuación al accionante y le remite el 6 de octubre de 2020 copia del citado oficio al correo electrónico dispuesto por el señor **ORTIZ GÓMEZ** para el efecto (andresfo04@yahoo.es), de donde se puede concluir que con la documental aportada se satisface lo requerido y se configura así un HECHO SUPERADO, pues el accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO “...La jurisprudencia constitucional, en numerosas oportunidades ha determinado que se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”¹

Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.”²

¹ Corte Constitucional sentencia T-449 de 2008.

² Corte Constitucional sentencia T-449 de 2008, SU-540 de 2007.

*En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.³...*⁴

Puestas así las cosas y al no mediar causal que dé pie a tutelar lo deprecado, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado conforme a lo expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

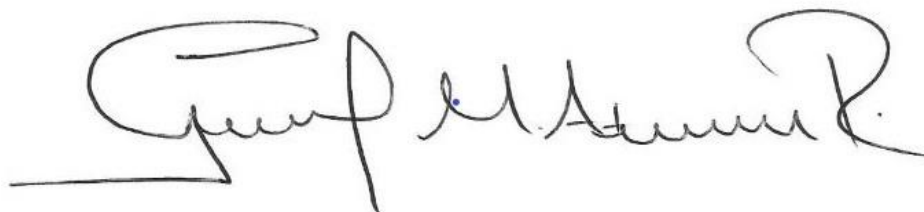
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por los señores LAURA PAMELA RUIZ GÓMEZ y ANDRÉS FELIPE ORTIZ GÓMEZ por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

³ Ver entre otras, sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010.

⁴ Sentencia T-T-192 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo